

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	FABIOLA DE JESUS RIVERA y MANUEL ANTONIO CORREA CARO.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101- 2019-00045-00
SENTENCIA: Nro. 005/2020	Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras y se reconocen el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a FABIOLA DE JESUS RIVERA. y MANUEL ANTONIO CORREA CARO , identificados con la cédula de ciudadanía N° 42.925.368, y 6.695.258, respectivamente, y su núcleo familiar respectivamente, sobre el predio “ Innominado ” cuya área equivale a: 0 Has 200 m² , ubicado en la Vereda “La Asomadera” del municipio de Betulia, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° 093-2-002-000-0002-00131-0000-00000 , ficha predial N° 4103813 , y el folio matrícula inmobiliaria N°. 035-1501 , de la oficina de instrumentos públicos del Circulo Registral de Urrao- Antioquia, frente a la cual los reclamantes ostentan la calidad de propietarios.

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de los señores **FABIOLA DE JESUS RIVERA y MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 42.925.368, y 6.695.258, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 72, 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de **FABIOLA DE JESUS RIVERA. y MANUEL ANTONIO CORREA CARO** identificados con la cédula de ciudadanía N° 42.925.368, y 6.695.258, respectivamente, quienes en la actualidad residen en el municipio de Armenia – Antioquia, y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos **GLORIA ELENA, GABRIEL JAIME, LILIANA MARIA y LUCELLY CORREA RIVERA**; teniendo como pretensión principal que se le proteja su derecho a la restitución y formalización de tierras, sobre el predio “Innominado”, adquirido por compraventa, realizada con el señor Fabio de Jesús Correa Caro, mediante

Escritura Pública 68 del 11 de abril de 1993 de la Notaria Única de Betulia, Antioquia; cuya área equivale a **0 Has 200 m²**, ubicado en la vereda La Asomadera del municipio de Betulia, - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00131-0000-00000**¹, ficha predial N° **4103813** y la **matricula inmobiliaria N° 035-1501**².

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO "Innominado" ID 103255 FABIOLA DE JESUS RIVERA MANUEL ANTONIO CORREA CARO				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Betulia			
Vereda:	La Asomadera			
Naturaleza del Predio:	Privada			
Oficina de Registro:	Urrao			
Matricula Inmobiliaria:	035-1501			
Código Catastral:	093-2-002-000-0002-00131-0000-00000			
Ficha Predial	4103813			
Área Registrada:	0 has 200 mts ² .			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietarios			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
100	1180088,197	793093,5018	6° 13' 17.070" N	75° 56' 48,453" O
110	1180081,386	793087,0651	6° 13' 16,847" N	75° 56' 48,661" O
155084	1180069,289	793100,9546	6° 13' 16,455" N	75° 56' 48,208" O
120	1180072,015	793099,4485	6° 13' 16,544" N	75° 56' 48,258" O
155085	1180073,865	793113,5731	6° 13' 16,606" N	75° 56' 47,799" O
140	1180074,173	793112,1821	6° 13' 16,615" N	75° 56' 47,844" O
150	1180078,157	793106,0486	6° 13' 16,744" N	75° 56' 48,044" O
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 110 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 100 con Camino de herradura con una longitud de 9,37 metros			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 100 en línea quebrada que pasa por los puntos 150 y 140 en dirección sur -oriente hasta llegar al punto 155085 Amparo Correa con una longitud de 23, 38 metros y con Ofelia Correa con una longitud de 1,42 metros.			
SUR:	Partiendo desde el punto 155085 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 155084 con Martin Roldan con una longitud de 13,42 metros.			
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 155084 en línea quebrada que pasa por el punto: 120, en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 110 (punto de partida) con Hector García con una longitud de 18,64 metros.			

El predio antes descrito es de naturaleza privada, se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Urrao - Antioquia, con la Matrícula Inmobiliaria N° **035-1501**, en el que aparece como titular inscrita, la reclamante **FABIOLA DE JESUS RIVERA**, quien adquirió el predio mediante el modo ya descrito en el acápite de antecedentes.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD SOLICITANTE

¹ Ver folio 58-59, cuaderno único

² Ver folio 34-35, cuaderno único.

3.1. Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **FABIOLA DE JESUS RIVERA y MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 42.925.368, y 6.695.258, respectivamente, y su núcleo familiar, en calidad de propietarios del predio "**Innominado – ID 103255**", con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyen sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Se pide ordenar la restitución jurídica y material a favor de los señores **FABIOLA DE JESUS RIVERA y MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 42.925.368, y 6.695.258, respectivamente, y su núcleo familiar, sobre el predio "**Innominado**" cuya área equivale a: **0 Has 200 m²**, ubicado en la Vereda "La Asomadera" del municipio de Betulia - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00131-0000-000000**, ficha predial N° **4103813**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **035-1501**, de la oficina de instrumentos públicos del Circulo Registral de Urrao – Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Reconocer las demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente solicitud fue allegada a la sede del Despacho el 22 de julio de 2019; mediante auto interlocutorio 202 del veintitrés (23) de julio de 2019³, se le dio admisión, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del municipio de Betulia - Antioquia.⁴

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 30 de julio y el 19 de agosto de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del Juzgado⁵. El 27 de agosto de 2019 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Espectador" del 18 de agosto de 2019 y en la Cadena Radial "Betuliana stereo

³ Ver folio 36 y ss del cuaderno único.

⁴ Ver folios 56 fte y vto del cuaderno único.

⁵ Ver folio 56 fte y vto del cuaderno único.

104.1 FM", realizada el día 18 del mismo mes; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S 435 del trece (13) de septiembre de 2019⁶, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, con auto N° 309⁷ del primero (01) de octubre 2019, se decretó la apertura del período probatorio, por el término de 30 días.

En auto I-371, del 12 de noviembre de 2019⁸, se adiciono el auto que abrió período probatorio y se ordenó oficiar a la Ingeniería y Gestión de Territorio – IGTERR S.A.

Por proveído S 638 del veintisiete (27) de noviembre de 2019⁹, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

Tanto el apoderado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, como la agente del ministerio público, se abstuvieron de presentar alegatos.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo sobre el asunto, como quiera que no se presentó oposición y el predio sobre el cual se reclaman en restitución una fracción de terreno, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentó oposición y el predio del cual se depreca su restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si los señores **FABIOLA DE JESUS RIVERA y MANUEL ANTONIO CORREA CARO** junto a su núcleo familiar para el momento del abandono forzado del predio, tienen derecho a que por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011,

⁶ Ver folio 73 del cuaderno único.

⁷ Ver folios 77fte y vto del cuaderno único.

⁸ Ver folios 77fte y vto del cuaderno único.

⁹ Ver folio 94 del cuaderno único.

concernientes con la restitución de tierras, con su respectiva formalización y apoyo para el retorno.

Para dilucidar el problema que se plantea el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de Betulia, (Suroeste – Antioquia), concretamente en la vereda La Asomadera – lugar donde se encuentra ubicado el predio “Innominado”. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para los reclamantes. **3.2.** Relación jurídica de los solicitantes sobre el mismo. **4.** De la propiedad y sus posibles afectaciones o limitaciones.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, la doctrina y la jurisprudencia han hablado repetidamente del trípede de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que tienen como destinatarios a las víctimas de los delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado sancione a los responsables de las infracciones (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con los delitos (**reparación**); es así como surge de este último el derecho a la restitución de bienes inmuebles y tierras abandonadas.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados

de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de

tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto

de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien, la aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004:

*"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."*¹⁰

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios

orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." [7].

() ...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que

no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos

¹⁰Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P.Manuel José Cepeda Espinosa.

fundamentales...¹¹

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en Betulia (Suroeste Antioqueño) concretamente en la vereda “La Asomadera”, corregimiento “Altamira”: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Suroeste Antioqueño, en específico el municipio de Betulia-Antioquia. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno, no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente reseñados.

Sobre este tópico la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“()...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()”¹².

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetraron a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

¹¹ Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹² Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Suroeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Betulia, vemos este tipo de reseñas:

*"()... **El municipio de Betulia, ubicando en la subregión del Suroeste del departamento de Antioquia,** de acuerdo a información del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, del Centro de Investigación y Educación Popular [CINEP], entre los grupos armados ilegales que han cometido hechos de violencia en las últimas década se cuenta el Ejército de Liberación Nacional (ELN), Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARCEP), las Autodefensas Unidas de Colombia y, en menor medida, siendo un hecho extrajudicial, el Ejército Nacional de Colombia, de acuerdo a cifras de Noche y Niebla, del CINEP.*

*El Suroeste Antioqueño se compone de los municipios de Amaga Andes, Angelópolis, Betania, **Betulia**, Caicedo, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Fredonia, Hispania Jardín, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblo Rico, Salgar, Santa Bárbara, Támesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia. Durante años fue una de las regiones bastión del ELN, y luego, se convirtió en una de las bases paramilitares más importantes de las AUC. En esta región, durante años todos los actores armados tuvieron una fuerte presencia. Uno de los focos más grandes de conflicto fue Urrao, pues su cercanía con el chocó permitía la amplia movilidad de actores armados en toda la zona. Luego, cuando el paramilitarismo logró controlar una buena porción de los municipios del Suroeste Antioqueño, se convirtió en el punto de lance de las AUC hacia el Chocó (MOE, 2007).*

La gestación del bloque Suroeste también se encuentra en la ampliación territorial de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá [ACCU]. Fue Vicente Castaño quien buscó en un principio incursionar en una zona bajo influencia de las Farc, que comprendía los municipios de Urrao, Betulia, Concordia, Amaga, Angelópolis, Titiribí y Ciudad Bolívar. Sus principales zonas de concentración se establecieron en Amaga (caserío La Mina), en Titiribí (veredas El Caracol, Albania, El Morro y Sinifaná) y en algunos corregimientos de Ciudad Bolívar.

Al momento de iniciarse el proceso de negociación con el Gobierno en diciembre de 2002, la estructura de las AUC contaba con una presencia consolidada en municipios como Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Amaga, Liborina y Andes, mientras que se disputaba con las Farc, el extenso territorio de Urrao, incursionando desde el occidente de los municipios de Salgar, Concordia, Betulia, Anza y Caicedo (Vicepresidencia de la República, 2006). La última estructura que hizo presencia en el departamento fue el bloque Suroeste Antioqueño, dirigido por Alcides de Jesús Durango. Desde 2002 hasta el año 2005, momento de su desmovilización, este bloque logró hacer presencia en los municipios de Amaga, Andes, Angelópolis, Antioquia, Betania, Betulia, Concordia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, Pueblorrico, Salgar, Santa Bárbara, Támesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia (MOE, 2007) ...

La primera fase, que se extiende entre 1990 y 1995, se caracteriza por la coexistencia de grupos guerrilleros que tienen un bajo protagonismo armado, mientras que los grupos de autodefensas locales presentes en la región reciben apoyo de las grandes estructuras armadas que se extienden sobre el Suroeste, Antioqueño. Los combates liderados por la Fuerza Pública tienen un comportamiento creciente y recaen fundamentalmente sobre los grupos guerrilleros. Las acciones más recurrentes en la confrontación

corresponden a sabotajes contra la infraestructura de empresas públicas y privadas, hostigamientos y emboscadas a unidades de la Fuerza Pública¹³.

La segunda fase de la confrontación comprendida entre 1996 y 2000, se caracteriza por el crecimiento sostenido de las acciones de la guerrilla y la intensificación de la violencia producida en el proceso de expansión de los grupos de autodefensa. La guerrilla alcanza el mayor protagonismo armado en 2000, siendo las Farc la organización más activa. En contraste con el escalamiento del accionar de la guerrilla, la iniciativa de combate de las Fuerzas Militares disminuye en 1998 y posteriormente se recupera muy lentamente. Excepto en los años 1996 y 1997, en los cuales los combates superaron la acción de la guerrilla, en los demás prevaleció el accionar de los grupos irregulares, expresado en la alta frecuencia con que se produjeron las acciones de sabotaje, los ataques contra la Fuerza Pública y contra las poblaciones.

13

<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/140224-Panorama-Actual-Occidente-Antioqueno-octubre-2006.pdf>

Los cinco años que forman este segundo período estuvieron determinados por la elevada intensidad de la violencia y la difusión del terror mediante la realización de asesinatos y masacres.

La tercera fase de la confrontación 2001-2005, se caracteriza por la reducción de la intensidad de la violencia, que se produce paralelamente con la consolidación de la presencia de los grupos de autodefensa y la disminución del accionar armado de los grupos guerrilleros. Así mismo, en este periodo, la Fuerza Pública retoma la iniciativa en la confrontación armada, logrando incrementar de manera ostensible los combates, que se dirigen principalmente contra las Farc. Los grupos de autodefensa, que en 2002 alcanzaron su nivel más elevado de actividad armada, se desmovilizaron en 2005, en cumplimiento de los acuerdos pactados en el marco del proceso de negociación adelantado por el Gobierno nacional.

En el período 1990-1995, los grupos de autodefensa locales reciben apoyo de las ACCU, que comienzan a avanzar sobre las zonas de influencia de la guerrilla. La intensidad de la violencia durante estos años, que es especialmente alta en 1990, está vinculada con el fin específico de los grupos de autodefensa de destruir el poder del contrario (gráficos 9 y 10). Este propósito se corrobora a través de los altos índices de homicidio que se registraron en la subregión sur, cuando entraron a disputar el territorio a la guerrilla, logrando la ocupación de las principales cabeceras municipales de la región, a excepción de Urrao, donde su asentamiento ha sido más difícil, por ser uno de los municipios en los cuales el bloque José María Córdoba tiene una de sus bases principales. De aquí que todos los municipios registren en este período tasas de homicidio superiores al promedio nacional, siendo el caso más preocupante el de Tarso, que triplica el promedio del país. También es elevada la intensidad de la violencia en Caramanta, Hispania, Concordia, Jardín, Ciudad Bolívar, Támesis, Andes, Titiribí, Betulia y Fredonia, al punto que todos estos municipios registran tasas de homicidio superiores al promedio regional. Desde la perspectiva de la concentración de homicidios, ésta tiende a ser alta en Andes, Urrao, Santa Barbara, Ciudad Bolívar, Amagá, Concordia y Fredonia, municipios donde ocurre el 52% de los homicidios de la subregión sur...

*...En el lapso de tiempo antes mencionado, se registraron 5 masacres con un saldo de 23 víctimas. De estas masacres, 4 estarían asociadas a las Accu y una a las Farc. En marzo de 1990, en Ciudad Bolívar, fueron asesinadas 5 personas en una acción de limpieza social llevada a cabo en la zona de tolerancia del casco urbano; en enero de 1991 en el sitio El Bosque, zona rural de Betulia fueron ultimadas 5 personas; en febrero de 1993, en la zona rural de Urrao fueron muertos 4 agricultores; en noviembre del mismo año, 5 personas fueron asesinadas en la zona rural de Venecia; en junio de 1995, en la finca La Ponderosa, área rural de Urrao, integrantes del frente 34 irrumpieron en el predio y dieron muerte 4 personas..()*¹⁴.

Así mismo, la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud, reseña que el contexto de violencia en la subregión del Suroeste Antioqueño, obedeció a que el territorio del municipio de Betulia, está ubicado en el corredor estratégico de seguridad y tránsito para el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, de los grupos armados ilegales, las FARC-EP con sus frentes 9 y 34, el ELN con sus frentes Carlos Alirio Buitrago y Ernesto Che Guevara, y las ACCU con sus bloques Metro y Suroeste, que utilizaron la zona rural de dicho municipio como corredor de suma importancia entre la subregión del Suroeste y el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, toda vez que al ser un territorio de unas condiciones propicias para mantenerse y/o transitar, por la existencia de bosques, y su posibilidad de acceso a los municipios de Frontino, La Pintada, y Abejorral, sumado a la condiciones de la geográfica y topográficamente; facilitó el accionar de los grupos armados al margen de la ley, para realizar actos significativos como secuestros de terratenientes y ganaderos, homicidios, vacunas, extorciones, y hurtos, lo que generó el desplazamiento de la población rural.

¹⁴ ibídem.

El periódico El Mundo, en un artículo denominado *Hambruna en el Suroeste*, el 15 de julio de 1993 hace referencia a la crisis generalizada de la subregión: “El desempleo es el primer signo evidente de lo que ocurre. Los grandes y medianos caficultores han desvinculado a la mayoría del personal y muchos de ellos han cortado simplemente y llanamente los cafetales. Otros están simplemente abrumados por la broca que ya apareció, son miles de empleos perdidos y serán más cuando llegue la época de la cosecha de café”. Este mismo año, se presentó una movilización social de los campesinos cafeteros en el municipio de Salgar, vecino Betulia, la cual fue señalada por las autoridades de ser promovida por el Frente 34 de las Farc y el Frente Che Guevara del ELN, de igual manera en este artículo se hace referencia a la aparición de un grupo de autodefensas en el municipio de Ciudad Bolívar para protección de los hacendados cafeteros ¹⁵.

También se reseña en el escrito de la solicitud, que la hegemonía de los grupos guerrilleros en el territorio del municipio fue total al punto que resolvían conflictos sociales, familiares, de convivencia, disputas por la titularidad de la tierra, definición de linderos, mediación en la compra-venta de tierra, etc. Para este periodo de tiempo se cuenta a la fecha con seis solicitudes de restitución, cinco de ellas motivadas en acciones de las Farc: cuatro abandonos como consecuencias de las amenazas y una relacionada con un presunto despojo, que obedeció a la intervención del grupo guerrillero en una transacción sobre un predio. Como ejemplo, así narró un solicitante las circunstancias en las cuales perdió su tierra:

“()... Yo tenía una finca en la vereda La Miranda llamada La Linda, la guerrilla me mandó a Manolo un comandante, él llegó y me dijo que yo era un ladrón y me insultaba y no me dejaba hablar porque no tenía derecho y me dejó ahí seis horas y a las 4:00 de la tarde me dijo que me fuera. A los veinte días ya estaba otro comandante y me mandó llamar para decirme que entregará la finca, al que me la había vendido, que tenía plazo hasta diciembre y en diciembre entregué la finca, nunca recibí plata que había dado por ella. Yo la había montado, tenía café sembrado 11.000 árboles, casa valorada en cuatro millones en esa época, 76 jornales a un pasto que sembré, cercas de alambrado, corraleja, arreglé la secadora, beneficios de café, y arreglé la hacienda...()”¹⁶

Siguiendo con la narrativa del contexto de violencia en Betulia, se indica que entre 1985 y 1994, el desplazamiento forzado tuvo entre sus causas el cobro permanente de extorsiones, secuestros y amenazas en el municipio, durante este periodo se presentó un crecimiento constante de desplazamientos en el municipio de Betulia; tanto la guerrilla como la delincuencia común son identificadas como responsables de secuestros de carácter extorsivo, que afectaron fundamentalmente a propietarios de fincas. La presencia de grupos guerrilleros en el municipio de Betulia, empezó a ser advertida por los campesinos en 1987 debido a la extorsión de propietarios de grandes fincas y algunos homicidios contra presuntos expendedores y consumidores de drogas de uso ilícito. Los principales hechos de violencia durante este periodo son atribuidos a los grupos armados ilegales, en especial al ERG (Ejército Revolucionario Guevarista).

¹⁵ Periódico El Tiempo. Farc y ELN asedian caficultores del suroeste antioqueño. 24 de octubre de 1993. Enlace: Prensa Cinep - Salgar - D76 - B118 - - 24-10-1993 - El Tiempo - Pag7B.

¹⁶ Periódico El Tiempo. Farc y ELN asedian caficultores del suroeste antioqueño. 24 de octubre de 1993. Enlace: Prensa Cinep - Salgar - D76 - B118 - - 24-10-1993 - El Tiempo - Pag7B.

La región de Suroeste Antioqueño más que zona de confrontación armada era un corredor estratégico de paso, toda vez que la economía cafetera no ofrecía muchas posibilidades de extracción de rentas de financiamiento para los grupos armados, más allá del secuestro de terratenientes y ganaderos, la vacuna, y la extorsión actividades de mayor costo político y baja rentabilidad; a pesar de las reivindicaciones de los grupos sociales contestatarios, lucha que no representaba una prioridad; finalmente las guerrillas no tuvieron la suficiente base social necesaria para pervivir del momento armado. *“La llegada de las ACCU en el segundo semestre de 1995 provocó un aumento de los homicidios, desplazamientos, desapariciones y secuestros entre 1995 y 1996. Esto debido a la disputa por el territorio entre la guerrilla del ERG y los paramilitares 'de las ACCU'”*¹⁷.

Aunque las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, hicieron su aparición en la primera mitad de la década de los noventa, se apoyaron en estructuras armadas previas en municipios como: Andes, Támesis, Caramanta y Valparaíso, donde actuaba el grupo llamado “La Escopeta”; en Betania los “Racumines”; en Jardín, “Jardín sin guerrilla; en Angelópolis, Hispania, Concordia y Titiribí “Autodefensas del Pueblo”. Las Convivir jugaron un papel importante en la expansión de los grupos paramilitares reforzando estructuras armadas, donde se mezclaron intereses de grandes propietarios, empresas privadas, multinacionales y poderes tradicionales de derecha que los permiten y los apoyan, de ahí que, a partir de 1997, se dio la configuración en esta región del Bloque Suroeste en el marco de la estructura militar de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.¹⁸

Paramilitarismo y Convivir: la arribo de los bloques suroeste y metro – (1996-2008): los deseos de exterminar a la guerrilla determinaron, de la región del suroeste de antioqueño, tuvo su origen a finales de la década de 80 y comienzo de los 90, el surgimiento de los grupos paramilitares. Se dio en gran parte a la expansión de grupos de limpieza social en el suroeste, a los cuales se le sumó la creación de las Cooperativas de Servicio de Vigilancia amparadas bajo el Decreto 356 de 1994, (Convivir), dando como resultado la incursión de las Autodefensas de Córdoba y Urabá (AUC), en todos los municipios del Suroeste, las cuales iniciaron una ola de hechos violentos en contra de los campesinos e integrantes de la Unión Patriótica y otros agentes sociales.

Se indica que en Betulia hicieron presencia Alcides de Jesús Durango, alias “René”, comandante general de la estructura, Julián de Jesús Rodas Londoño, alias Julián Rodas o 110, comandante y responsable financiero del grupo, Aníbal de Jesús Galván Pereira, alias El Morado, comandante político.

¹⁷ Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos id 148829. Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia, sede Medellín, 2013.

¹⁸ Hincapié Jiménez, Sandra Miled. Democracia y poder constituyente. Instituto Popular de Capacitación IPC, pág. 85. Medellín, 2008.

En el corregimiento de Altamira operó Aristarco Arístides Mosquera, alias Makeison, comandante de la estructura móvil. También estuvieron en el municipio Hugo Buitrago, alias El Macho; Vidal Tafur, alias Chicho; Juan Fernando Guerra Ochoa, alias El Águila; todos ellos comandantes de escuadras paramilitares.

Esta situación de violencia, ampliamente descrita, se aviene a lo narrado por solicitantes de tierras en los ejercicios de línea de tiempo, donde manifiestan: *"Por..., por Altamira..., ellos llegaron..., vea, yo recuerdo que la primer vez que yo los vi yo subía en mi carro..., ¿ si me entiende?, cuando vi dos camiones, cuando más acá tenían otros tres camiones, que esa fue la época en que entraron a Altamira (...) ese día no nos pararon,(...) después, como yo iba cada ocho días..., cuando a los ocho días ahí si nos pararon..., en el plan (...) cuando me salieron en una curva..., eso yo le digo pues que ...,vulgarmente se me subieron, y yo: ¡ bendito sia mi Dios!..., cuando bueno (...) bueno, me pararon me dijeron que para dónde iba...,eh..., yo les dije: 'voy para Altamira'...,yo creí que era..., ¡yo creí que era el Ejército!, ¿si me entiende?..., cuando eran ellos que estaban recién llegados (...) se nos atravesaron y eso era con las palabras más soeces de la vida..., tenían un carro metido en una..., así, un hyundai blanco y tenían unas personas ahí..., se veía que eran gente como más bien decentes..., cuando un tipo se nos arrimaba y me cogía la manecilla..., de la camioneta mía..., me decían que estos "hijue tantas", con las palabras más..., y otros dos apuntándomen con los fusiles adelante y yo dije: ¡ no pues, hasta aquí llegamos!"¹⁹.*

En el periodo de 1997 a 2005 se encuentra el mayor número de solicitudes con 56 casos siendo el abandono, con 47 reclamaciones, la modalidad más recurrente y motivada por la acción directa del Bloque Suroeste de las AUC contra los solicitantes, sus familias o la comunidad. El segundo tipo de caso más frecuente en este segmento temporal, son las ventas a bajo precio a vecinos o familiares, (4 casos), asociados también a hechos de violencia de esta estructura de las AUC. Por último, se encuentran una venta forzada por acciones de las Farc y un presunto despojo por intervención directa de integrantes de las AUC en la transacción sobre la tierra.

Hasta acá queda claro que la vereda La Asomadera de Betulia - Antioquia, donde se encuentra el predio "Innominado", reclamado por los señores **FABIOLA DE JESUS RIVERA y MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, no fue ajena al escenario violento implantado por diversos grupos armados, pues sufrió el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras.

5.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que pretende en restitución la solicitante, es preciso que los medios de convicción acopiados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

¹⁹ Unidad de Restitución de Tierras. Ejercicio de recolección de información comunitaria. URT, Territorial Antioquia. 2016.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado de los reclamantes **FABIOLA DE JESUS RIVERA**, y **MANUEL ANTONIO CORREA CARO** y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Betulia – Antioquia; violencia tan generalizada que la vereda “La Asomadera”, lugar en donde se encuentra el predio reclamado, no era ajena para las épocas en que debió abandonar el predio, esto es, para el año 1997.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Constancia Nro. CW00441 del 05 de julio 2019 de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con inclusión de la solicitante en dicho registro.²⁰
- Copia del “VIVANTO” del solicitante **MANUEL ANTOIO CORREA CARO**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código 4716365.²¹

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que los reclamantes **FABIOLA DE JESUS RIVERA** y **MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, junto a su prole, se desplazaron de su predio como consecuencia de la violencia acaecida en la vereda “La Asomadera”, en donde residían en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales con presencia en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración del reclamante **MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, rendida ante este despacho el día 06 de noviembre de 2019²², la cual goza de credibilidad, pues además de que fue rendida bajo la gravedad de juramento, se percibe verosímil, en tanto se acompasa a los otros medios de convicción que militan en el expediente.

En su relato señala: *“... el predio lo compró la esposa hace más o menos 35 años, se lo compró a un hermano mío. (...) desde que mi esposa compró el predio, nosotros con los hijos vivíamos allá, siempre pagábamos los impuestos, allá vivíamos tranquilos (...) después de un tiempo el orden público, se dañó, debido a la aparición de grupos armados, estos grupos ejercían presión y amenazas sobre los que vivíamos en Altamira, nosotros sufrimos mucho (...) nos tocaba pagar vacuna, yo les pagaba, y un día no tenía y me alcancé con el pago de la vacuna y ellos se me llevaron 10 reses y 2 caballos. (...) debido a las amenazas*

²⁰ Ver folio 32 frente y vuelto del cuaderno único.

²¹ Ver Cd, carpeta anexos.

²² Ver folio 92 Cd. Declaración, Manuel Antonio Correa Caro.

por parte de los grupos armados, tuvimos que salir desplazados, eso fue el primero de abril de 1997(...), en la actualidad el predio se encuentra abandonado (...)"

Tales circunstancias de violencia generalizada, las confirma bajo declaración jurada la señora **LUZ FABIOLA RIERA**, quien ante este estrado relató de forma análoga a su cónyuge, la situación de violencia en el corregimiento de Altamira, que forzó el abandono del predio²³, por las circunstancias ya reseñadas.

En esas condiciones se puede afirmar, que el hecho que generó el desplazamiento forzado de los reclamantes **FABIOLA DE JESUS RIVERA**, **MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, y su núcleo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Betulia- Antioquia, concretamente en la vereda "La Asomanera", en donde residían, al haber sido directamente amenazados por miembros de grupos armados, de lo cual se desprende que esa situación de violencia generó en el reclamante y su parentela temor, inestabilidad y desasosiego; igualmente el sentido común indica que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quienes las padecen.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la subregión del Suroeste antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la presente solicitud de tierras, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del suroeste, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.3.2. Relación jurídica de los reclamantes sobre el predio.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de los reclamantes obedeció a la violencia ejercida por los grupos armados con presencia en su lugar de residencia para el año 1997, pasaremos a analizar la relación jurídica de **FABIOLA DE JESUS RIVERA y MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, con el fundo que reclaman, indicando que se trata de un predio "Innominado", ubicado en la vereda "La Asomadera" del municipio de Betulia - Antioquia, identificado con cédula catastral **093-2-002-000-0002-00131-0000-00000**, con la ficha predial N° **4103813** y matrícula inmobiliaria N° **035-1501**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial ID **103255**²⁴, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **0 Ha 200m²**.

²³ Ver folio 92 Cd. Declaración, Luz Fabiola Rivera.

²⁴ Ibídem. Ver Cd pruebas. del cuaderno único.

Cabe precisar que la relación jurídica de los reclamantes con el mencionado predio, se originó en virtud de posesión ejercida de mucho tiempo atrás y luego, se formalizó en virtud de la compraventa realizada por la señora **FABILA DE JESUS RIVERA**, con el señor **FABIO DE JESUS CORREA CARO**, mediante Escritura Pública 68 del 11 de abril de 1993 de la Notaria Única de Betulia - Antioquia. Desde su adquisición, los reclamantes, utilizaban el predio para vivienda y cultivo de café.

Igualmente se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Urrao - Antioquia, correspondiente al folio matrícula inmobiliaria N° **035-1501**, en cuya anotación **6** se lee que la actual propietaria inscrita del predio solicitado es la reclamante **FABIOLA DE JESÚS RIVERA**, adquirido de la manera indicada en el párrafo que precede.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión en cuanto a que la reclamante **FABIOLA DE JESÚS RIVERA**, ostenta la calidad de titular o propietaria inscrita del lote de terreno cuya protección reclama en la presente solicitud de restitución y formalización de tierras.

5.4. De La Propiedad.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil²⁵ como: *"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero,

²⁵ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

y finalmente; **(vi)** Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. " ²⁶

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio. "²⁷

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como los reclamantes, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, por lo cual se hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes **han sido víctimas del conflicto armado interno**, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse o a despojo, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

"() ...Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

²⁶ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁷ Constitución Política de Colombia de 1991.

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental...()*²⁸.

Descendiendo de nuevo al caso concreto, se observa que la solicitante **FABIOLA DE JESÚS RIVERA**, es propietaria de un inmueble que contaba con casa de habitación y se aprovechaba con agricultura, pero debió ser abandonado por todo el grupo familiar en el año 1997. Y pese a que dicha dama, ostenta calidad de titular inscrita del fundo reclamado, en razón de los hechos victimizantes de desplazamiento, vio interrumpido el goce de los atributos del derecho a la propiedad, pues aún no se patentiza su retorno al predio y su condición de víctima, la ha dejado en condiciones de vulnerabilidad, al no contar con los recursos económicos necesarios para el pleno goce de sus derechos.

Conviene precisar que esta vía judicial es idónea para la protección del derecho a la reparación y restitución, estimando este Despacho que es del resorte del juez hacerlo, pues, aunque la Ley 1448 de 2011 establece también la reparación administrativa, nada impide que sea a través de la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, donde se proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios inscritos. Sobre lo particular, la H. Corte Constitucional en la sentencia ya citada lo ha dejado claro:

"Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.

En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales.²⁹ [Negrilla y cursiva del Despacho].

Criterio que se refuerza, en la sentencia SU – 648 de 2017:

"()... Así, para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una

²⁸ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

²⁹ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

reparación integral: De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012...()

Pues bien, al no haber perplejidad en torno a la condición de propietaria inscrita de la señora **FABIOLA DE JESUS RIVERA**, en relación al predio “Innominado”, ubicado en la vereda “La Asomadera” del municipio de Betulia - Antioquia, identificado con cédula catastral **093-2-002-000-0002-00131-0000-00000**, con la ficha predial N° **4103813** y matrícula inmobiliaria N° **035-1501**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial ID **103255**³⁰, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **0 Ha 200m²**; tenemos con respecto a **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, lo siguiente:

En relación al Contrato de Concesión, (L 685), código_ EXP B7662005, con el cual se superpone el predio “Innominado”, objeto de la presente reclamación, la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia**, en impreso allegado el pasado 15 de agosto, indicó que por medio de la Resolución No. 2016060053088 del 14 de junio del 2016 se APROBÓ el reajuste al pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, se APROBÓ los Formatos Basicos Mineros semestral de 2015 y Anuales correspondientes a los años 2013 y 2014, se APROBÓ la póliza de cumplimiento entidad estatal N°42-4-1-1010828117 con vigencia desde el día 04 de octubre de 2013 hasta el día 28 de septiembre de 2017 y se **ACEPTÓ LA RENUNCIA al Contrato de Concesión No. 87662 y lo DECLARÓ TERMINADO por voluntad expresa del titular minero**. Por lo tanto, se encuentra pendiente enviar dicha resolución a registro Minero Nacional para que desanoten el área y archiven el contrato de concesión.

³¹

Por su parte, la compañía **INGENIERIA Y GESTION DEL TERRITORIO S.A.S (IGTER)**, titular del mencionado contrato, al ser requerida para lo particular en escrito fechado el 26 de noviembre de 2019³², manifestó que el Contrato de Concesión Minera No. 7662 con código de expediente B7662005 del cual era beneficiaria la compañía IGTER, fue terminado y liquidado, razón por la cual, el título minero ha dejado de producir efectos jurídicos.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas, como se ve, no hay ninguna afectación ni propuesta vigente, no obstante, no sobra advertir que en cualquier caso, si cualquier entidad hubiere de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, se deberá primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la

³⁰ Ibidem. Ver Cd pruebas. del cuaderno único.

³¹ Ver folio 67 fte y vto del cuaderno único.

³² Ver folios 97-106 del cuaderno único.

propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

Por todo lo anterior, a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible indicar que las pretensiones de la parte solicitante están llamadas a prosperar y así se declarará, **en tanto son víctimas del conflicto armado y el mismo se erige como la causa por la cual debieron abandonar en 1997 el predio “Innominado”** distinguido con F.M.I. 035-1501.

Concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **FABIOLA DE JESUS RIVERA y MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 42.925.368, y 6.695.258, respectivamente, sobre el predio **“Innominado”** cuya área equivale a: **0 Has 200 m²**, ubicado en la vereda “La Asomadera” del municipio de Betulia - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00131-0000-00000**, ficha predial N° **4103813**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **035-1501**, de la oficina de instrumentos públicos del Circulo Registral de Urrao- Antioquia, frente al cual los reclamantes ostentan la calidad de propietarios.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **FABIOLA DE JESUS RIVERA y MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 42.925.368, y 6.695.258, respectivamente, sobre el predio **“Innominado”** cuya área equivale a: **0 Has 200 m²**, ubicado en la vereda “La Asomadera” del municipio de Betulia - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00131-0000-00000**, ficha predial N° **4103813**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **035-1501**, de la oficina de instrumentos públicos del Circulo Registral de Urrao- Antioquia.

SEGUNDO: RESTITUIR en favor de **FABIOLA DE JESUS RIVERA y MANUEL ANTONIO CORREA CARO** identificados con la cédula de ciudadanía N° 42.925.368, y 6.695.258, respectivamente, el predio “Innominado” cuya área equivale a: **0 Has 200 m²**, ubicado en la vereda “La Asomadera” del municipio de Betulia - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00131-0000-00000**, ficha predial N° **4103813**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **035-1501**, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Urrao-Antioquia, La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

PREDIO “Innominado” ID 103255 FABIOLA DE JESUS RIVERA MANUEL ANTONIO CORREA CARO				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Betulia			
Vereda:	La Asomadera			
Naturaleza del Predio:	Privado			
Oficina de Registro:	Urrao – Antioquia			
Matricula Inmobiliaria:	035-1501			
Código Catastral:	093-2-002-000-0002-00131-0000-00000			
Ficha Predial	4103813			
Área Registrada:	0 has 200 mts2.			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietarios			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
100	1180088,197	793093,5018	6° 13' 17.070" N	75° 56' 48,453" O
110	1180081,386	793087,0651	6° 13' 16,847" N	75° 56' 48,661" O
155084	1180069,289	793100,9546	6° 13' 16,455" N	75° 56' 48,208" O
120	1180072,015	793099,4485	6° 13' 16,544" N	75° 56' 48,258" O
155085	1180073,865	793113,5731	6° 13' 16,606" N	75° 56' 47,799" O
140	1180074,173	793112,1821	6° 13' 16,615" N	75° 56' 47,844" O
150	1180078,157	793106,0486	6° 13' 16,744" N	75° 56' 48,044" O
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 110 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 100 con Camino de herradura con una longitud de 9,37 metros			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 100 en línea quebrada que pasa por los puntos 150 y 140 en dirección sur -oriente hasta llegar al punto 155085 Amparo Correa con una longitud de 23, 38 metros y con Ofelia Correa con una longitud de 1,42 metros.			
SUR:	Partiendo desde el punto 155085 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 155084 con Martin Roldan con una longitud de 13,42 metros.			
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 155084 en línea quebrada que pasa por el punto: 120, en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 110 (punto de partida) con Hector García con una longitud de 18,64 metros.			

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Urrao - Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba la misma en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **035-1501**.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Urrao- Antioquia**, que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio “Innominado”, visibles en las anotaciones diez (10) y once

(11), del folio de matrícula inmobiliaria N° **035-1501**, código catastral 093-2-002-000-0002-00131-0000-00000, y ficha predial N° **4103813**, ubicado en la vereda La Asomadera del Municipio de Betulia, Antioquia

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Urrao- Antioquia**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **035-1501**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. Para el efecto, se le concede el **término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.**

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Urrao - Antioquia**, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión,** inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **035-1501**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega material del inmueble restituido a **FABIOLA DE JESUS RIVERA y MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 42.925.368, y 6.695.258, respectivamente, o a la persona o autoridad que designe y autorice para tal efecto. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao, Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

OCTAVO: COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia– Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio “Innominado”, ubicado en la vereda La Asomadera, del municipio de Betulia, Antioquia, identificado con cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00131-0000-00000**, ficha predial N° **4103913** y folio de matrícula inmobiliaria N° **035-1501**, con un área de **0 Has 200m²**, a **FABIOLA DE JESUS RIVERA y MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 42.925.368, y 6.695.258, respectivamente, o a la persona o autoridad para tal efecto Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

NOVENO: No hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la Fiscalía General de la Nación para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 1997, en la vereda La Asomadera del municipio de Betulia –Antioquia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **FABIOLA DE JESUS RIVERA** y **MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 42.925.368, y 6.695.258, respectivamente, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE AGRICULTURA**) para que éste otorgue la solución de vivienda respecto de los predios restituidos, conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015 y **decreto ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en los ordinales primero y segundo de esta parte resolutive. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento de los beneficiarios y propietarios del fundo, de lo cual se informará al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal de Granada - Antioquia, frente a la gestión de licencias y/o autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, incluya** en el Registro Único de Víctimas **FABIOLA DE JESUS RIVERA**, a su cónyuge **MANUEL ANTONIO CORREA CARO** y a sus hijos **GLORIA ELENA, GABRIEL JAIME, LILIANA MARIA** y **LUCELLY CORREA RIVERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 42.925.368, 6.695.258, 43.715.865, 8.417.491, 43.716.590, 21.516.940, en su orden, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Secretaria de Hacienda de Betulia - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, de aplicación integral al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico idóneo *“Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del*

impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011", en relación al predio "Innominado", que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el código catastral N° **093-2-002-000-0002-00131-0000-00000**, la ficha predial N°. **4103813**, y el folio de matrícula inmobiliaria N° **035-1501**, ubicado en la vereda "La Asomadera", del municipio de Betulia - Antioquia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia**, que se sirva mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

DÉCIMO SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz. al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Betulia, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMENEZ
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del
día de hoy ___ de ___ de ___, se notifica a
las partes la providencia que antecede por
fijación en Estados
N°. ___

JOHN FREDY LONDONO GONZÁLEZ
Secretario

